

## SESIONES ORDINARIAS

2006

## ORDEN DEL DIA N° 1299

COMISIONES DE INDUSTRIA, DE COMERCIO  
Y DE RECURSOS NATURALES  
Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO

Impreso el día 10 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 21 de noviembre de 2006

SUMARIO: **Ley** sobre prohibición de fabricación, ensamblado e importación de pilas con determinados contenidos de mercurio, cadmio y plomo. Implementación. Aceptación de las modificaciones introducidas por el H. Senado. (3.882-D.-2003.)

## Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Industria, de Comercio y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fue pasado en revisión sobre prohibición en todo el territorio nacional de la fabricación, ensamblado e importación de pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma comunes de carbón-zinc y alcalinas de manganeso; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 26 de octubre de 2006.

*Miguel D. Dovená. – Hugo D. Toledo. – Miguel Bonasso. – Jorge R. Giorgetti. – Guillermo F. Baigorri. – Marta O. Maffei. – Francisco V. Gutiérrez. – Ana E. R. Richter. – Carlos J. Cecco. – Mauricio Macri. – Marina Cassese. – Raúl G. Merino. – María del Carmen Alarcón. – Guillermo E. Alchouron. – María C. Álvarez Rodríguez. – Alberto J. Beccani. – Mario F. Bejarano. – Ana Berraute. – Lía F. Bianco. – Juan C. Bonacorsi. – Luis G. Borsani. – Luis F. J. Cigogna. – Roberto R. Costa. – Hugo O. Cuevas. – Juliana Di Tullio. – Susana E. Díaz. – Luciano R. Fabris. – Alfredo C. Fernández. – Paulina E.*

*Fiol. – María T. García. – Graciela B. Gutiérrez. – Luis A. Iarregui. – Roddy E. Ingram. – Ricardo J. Jano. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Adriana del Carmen Marino. – Emilio R. Martínez Garbino. – Oscar E. Massei. – Mabel H. Müller. – Blanca I. Osuna. – Stella M. Peso. – Carlos A. Raimundi. – Graciela Z. Rosso. – Raúl P. Solanas. – Aníbal J. Stella. – Enrique L. Thomas. – Mariano F. West.*

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2005.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre prohibición de fabricación, ensamblado e importación de pilas con determinados contenidos de mercurio, cadmio y plomo, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Prohibición.* Se prohíbe en todo el territorio de la Nación la fabricación, ensamblado e importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón-zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al:

- 0,0005 % en peso de mercurio.
- 0,015 % en peso de cadmio.
- 0,200 % en peso de plomo.

Asimismo, se prohíbe la comercialización de pilas y baterías con las características mencionadas a

partir de los tres años de la promulgación de la presente ley.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de la presente ley, se entiende por pila y batería primaria, a toda fuente de energía eléctrica portátil obtenida por transformación directa de energía química, constituida por uno o varios elementos primarios, no recargables.

Art. 3° – Requisitos adicionales a cumplir:

- a) En el cuerpo de cada pila deberá figurar la fecha de vencimiento con indicación de mes y año;
- b) Las pilas estarán protegidas por una carcasa, o blindaje, que asegure la hermeticidad a los líquidos que contengan las mismas;
- c) Las pilas y baterías deberán cumplir con los requisitos de duración mínima promedio en los ensayos de descarga, según normas IRAM, o según normas internacionales: Internatcional Electrotechnical Commission (IEC) o American National Standard (ANSI) cuando no se dispusiera de normas IRAM actualizadas.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor jerarquía con competencia ambiental.

Art. 5° – Facúltese a la autoridad de aplicación a reducir los límites dispuestos en el artículo 1°, conforme a los avances tecnológicos que se sucedan.

Art. 6° – *Certificación.* Los responsables de la fabricación, ensamble e importación deberán certificar, para su comercialización, que las pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón-zinc y alcalinas de manganeso no superen los límites establecidos en la presente ley y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 3°.

Toda modificación interna o externa de las pilas y baterías ya certificadas, inhabilitará la comercialización de las mismas, generando la necesidad de una nueva certificación por parte del organismo técnico nacional.

Los aparatos o artículos que contengan en su interior o exterior pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón-zinc y alcalinas de manganeso, aun cuando éstas no sean fácilmente removibles, también deberán requerir certificación del organismo técnico nacional.

La certificación tendrá una vigencia de dos (2) años para todas las fabricaciones, ensambles e importaciones que se realicen.

Art. 7° – *Organismos autorizados.* El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a través de su organismo de certificación, será el responsable de la emisión de la certificación mencionada en el

artículo 6°. Asimismo, la autoridad de aplicación podrá autorizar a otros organismos o instituciones que posean la capacidad técnica y profesional necesaria para realizar la certificación.

Art. 8° – *Funciones.* El organismo encargado de la certificación determinará los métodos a utilizar para la toma de muestras, ensayos y análisis.

Art. 9° – Quedan incluidas dentro de la presente aquellas pilas y baterías que, por sus componentes, reemplacen o sean similares a las reguladas por esta ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia de que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.  
*Juan Estrada.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Industria, de Comercio y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, al considerar las modificaciones introducidas en la sanción que les fue pasada en revisión, han creído conveniente su aceptación, y así lo expresan en el dictamen que antecede.

*Miguel D. Dovená.*

## ANTECEDENTE

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2004.

*Al señor presidente del Honorable Senado.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara, ha sancionado en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión al Honorable Senado.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Prohibición.* Se prohíbe en todo el territorio de la Nación la fabricación, ensamblado e importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón-zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al:

- 0,010 % en peso de mercurio.
- 0,015 % en peso de cadmio.
- 0,200 % en peso de plomo.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de la presente ley, se entiende por pila y batería primaria con forma cilíndrica o de prisma, a una fuente de energía eléctrica portátil obtenida por transformación direc-

ta de energía química, constituida por uno o varios elementos primarios, no recargables.

Art. 3° – *Requisitos adicionales a cumplir:*

- a) En el cuerpo de cada pila deberá figurar la fecha de vencimiento con indicación de mes y año;
- b) Las pilas estarán protegidas por una carcasa, o blindaje, que asegure la hermeticidad a los líquidos que contengan las mismas;
- c) Las pilas y baterías deberán cumplir con los requisitos de duración mínima promedio en los ensayos de descarga, según normas IRAM, o según normas internacionales: International Electrotechnical Commission (IEC) o American National Standard (ANSI) cuando no se dispusiera de normas IRAM actualizadas.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor jerarquía con competencia ambiental.

Art. 5° – Facúltase a la autoridad de aplicación a reducir los límites dispuestos en el artículo 1°, conforme a los avances tecnológicos que se sucedan.

Art. 6° – *Certificación.* Los responsables de la fabricación, ensamble e importación deberán certificar, para su comercialización, que las pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón-zinc y alcalinas de manganeso, no superen los límites establecidos en la presente ley y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 3°.

Toda modificación interna o externa de las pilas y baterías ya certificadas, inhabilitará la comercialización de las mismas, generando la necesidad de una nueva certificación por parte del organismo técnico nacional.

Los aparatos o artículos que contengan en su interior o exterior las pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón-zinc y alcalinas de manganeso, aun cuando éstas no sean fácilmente removibles, también deberán requerir certificación del organismo técnico nacional.

La certificación tendrá una vigencia de dos años para todas las fabricaciones, ensambles e importaciones que se realicen.

Art. 7° – *Organismos autorizados.* El Organismo de Certificación del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) será el responsable de la emisión de la certificación mencionada en el artículo 6°.

Art. 8° – *Funciones.* El organismo encargado de la certificación determinará los métodos a utilizar para la toma de muestra, ensayos y análisis.

Art. 9° – Quedan incluidas dentro de la presente aquellas pilas y baterías que, por sus componentes, reemplacen o sean similares a las reguladas por esta ley.

Art. 10. – *Excepción.* Quedan excluidas de la presente aquellas pilas y baterías primarias comprendidas en esta ley que son utilizadas en aparatos científicos, médicos e informáticos.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.  
Eduardo D. Rollano.